



Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00050-00
Demandante:	Dianis Benedid Pérez Banquet
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Se tiene por no contestada la demanda. No se reconoce la sustitución del poder. Se recaudan los medios probatorios. Se fija el litigio. Se ordena traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. No se reconoce una sustitución de poder y se tiene por no contestada la demanda.

Con la contestación de la demanda que se recibió en el buzón del correo electrónico del juzgado el 25 de agosto de 2020, no se aportó el poder general en ejercicio del cual el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos le sustituyó el poder a la abogada Paola Andrea Pardo Marín, por tanto no es procedente reconocerla como apoderada sustituta de la entidad y en consecuencia, no es procedente tomar en cuenta la contestación de la demanda que ella presentó.

Con base en lo anterior, SE DECIDE:

1.1. No reconocer a la Abogada Paola Andrea Pardo Marín como apoderada sustituta de la entidad demandada.

1.2. Tener por no contestada la demanda.

2. Fijación del litigio, recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda a través de apoderado judicial, no tachó o desconoció oportunamente los documentos que se presentaron con la demanda.

iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿La parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?

b) ¿La parte demandada debe responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

2.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7590d2d2e3d2bfd39670e3fdd371a1662d9057660fb1843affc7198a97a7

c0

Documento generado en 02/02/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>